



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1499/2021

ACTOR: LUCIANO CRISPÍN CORONA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor/promovente/demandante	Luciano Crispín Corona Gutiérrez
Candidatura	Candidatura al cargo de Candidato a Diputado local propietario por el principio de Mayoría Relativa del Distrito

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

	Electoral Estatal 7, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021.
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido/PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Resolución dictada en el expediente TET-JDC-45/2021
Tribunal local/Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Publicación de Providencias 223. El primero de marzo se publicaron las Providencias emitidas por el Presidente del



Comité Ejecutivo Nacional del PAN en el cual contiene la invitación para participar como precandidatas y precandidatos.

2. Presentación de registro. Con fecha seis de marzo, el actor presentó su registro como aspirante ante la Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala, obteniendo el diecinueve de marzo información solicitada relativo a su Candidatura.

3. Presentación de queja ante el Comité Directivo Estatal del PAN. El veintidós de marzo, el promovente interpuso recurso de queja ante el Comité Directivo Estatal del PAN en contra de la propuesta relativa a la Candidatura de Omar Milton López Avendaño de la Candidatura, quien a decir del actor es actual Diputado plurinominal con licencia y miembro de la Comisión Permanente, en lo cual se considera que está violando los Estatutos del PAN.

4. Primera presentación de demanda (TET-JDC-022/2021). El treinta y uno de marzo el actor presentó escrito para que fuera remitido al Tribunal local, al considerar que no le daban una pronta respuesta, el cual quedó radicado bajo el expediente TET-JDC-022/2021 resolviendo el Tribunal local condenar a la Comisión Electoral del PAN en Tlaxcala para emitir resolución al recurso de queja descrito en el punto anterior.

5. Resolución de la Comisión Organizadora Electoral del PAN. El veintitrés de abril emitió resolución al recurso de queja interpuesto por el actor declarando improcedente su procedimiento de queja.

6. Segunda presentación de demanda (TET-JDC-45/2021). El actor inconforme que dicha resolución con fecha veintisiete de abril, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quedando radicado en el expediente TET-JDC-45/2021.

7. Resolución del segundo juicio de la ciudadanía. Con fecha de diecinueve de mayo el actor fue notificado de la resolución del expediente TET-JDC-045/2021, en el cual se estableció lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la Resolución impugnada.

SEGUNDO. Es fundado el agravio que en su momento se omitió analizar por la instancia intrapartidista.

TERCERO. Se confirma la designación de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado por el distrito VII en Tlaxcala.

8. Presentación de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. El veinticuatro de mayo la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el aviso de recepción de interposición de medio de impugnación en contra de la sentencia impugnada, en el cual, mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1499/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvo por radicada y admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho y como aspirante a la Candidatura por la Diputación por el distrito VII en Tlaxcala por el PAN, contra la resolución dictada por la autoridad responsable; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** 184, 185, 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios.** 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos f) y g), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²,** emitido el veinte de julio del dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 7 del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, ya que se puede apreciar de la cédula de notificación realizada al actor, que la resolución controvertida le fue notificada el diecinueve de mayo; por lo que si el medio de impugnación se promovió el veintitrés siguiente, se concluye que fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la Candidatura cuenta con interés jurídico, dado que controvierte la resolución emitida por la autoridad responsable.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal responsable especificó que el problema jurídico planteado era determinar si la resolución intrapartidista resultaba contraria a derecho por no cumplir con el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre el planteamiento de que la Comisión Organizadora Electoral otorgó el registró al Candidato para participar en el proceso interno de designación, a pesar de ser inelegible.

En su análisis, estableció que lo expuesto por el actor resultaba parcialmente fundado, al advertir que no se analizó dicho planteamiento; sin embargo, concluyó que contrario a lo sostenido el candidato registrado sí cumplía con los requisitos de elegibilidad, por lo que no se afectaban los derechos del actor, ante la falta de emplazamiento del candidato, del presidente, ni del secretario de la Comisión Permanente Estatal, en razón de que tal omisión en todo caso era susceptible de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1499/2021

afectar el derecho de audiencia de las personas a quienes se imputa una conducta ilícita no a personas ajenas a la controversia.

Respecto de los planteamientos sobre la falta de exhaustividad de la resolución partidista impugnada, reiteró que aun y cuando le había asistido razón en cuanto a la falta de análisis de la inelegibilidad planteada de Omar Milton López Avendaño, lo relevante era que dicho ciudadano había satisfecho los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, en tanto que la interpretación sistemática y sistemática y funcional con las normas de la Constitución y de la Constitución local permitía reconocer el derecho de las diputaciones locales a ser electas de forma consecutiva, no le aplicaba la regla de separación de noventa días antes de la jornada electoral, sino la previsión de la Ley Electoral Local para separarse del cargo únicamente con sesenta días antes de la jornada electiva.

En el caso particular mencionó que en su momento se admitió el registro de Omar Milton López Avendaño como candidato al Distrito VII, de conformidad con la normativa partidista y en ejercicio a su derecho de auto organización, el PAN determinó adoptar la modalidad de designación para elegir a sus candidaturas a diputaciones locales; de ahí que, en el transcurso de dicho procedimiento, se revisó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

En relación a la afirmación del Actor en donde señala que la reelección o elección consecutiva de diputaciones locales está prohibida, consideró que contrariamente a ello, conforme a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

previsto en el último párrafo del mismo artículo 35 de la Constitución local sí se prevé que las personas diputadas podrán ser electas *hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

También destacó que dicha previsión constitucional era acorde con el artículo tercero transitorio del propio ordenamiento conforme a la reforma de veintidós de enero de dos mil dieciséis, que establece: *que los Diputados locales que sean electos en el año dos mil dieciséis, podrán ser reelectos, así el candidato fue electo diputado local en dos mil dieciocho tal y como consta en el Acuerdo ITE-CG 88/2018 por el que el Consejo General del ITE declaró la integración de la LXIII Legislatura del Congreso, en relación con lo previsto el artículo 253, párrafos cuarto y octavo de Ley Electoral Local, al precisar que las personas diputadas podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, y que, en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, **estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.***

De esta manera, el Tribunal responsable concluyó que la posibilidad de reelección se encontraba debidamente considerada en la Constitución local y demás leyes aplicables.

Por otro lado, en el agravio donde se señaló que al tratarse de un servidor público con atribuciones de mando le correspondía separarse del cargo con noventa días de anticipación, lo calificó de infundado toda vez que el candidato no tuvo el carácter de servidor público estatal, sino el de diputado local *hasta el veinticuatro de marzo, ya que se le concedió licencia sin goce de percepción alguna a partir del veinticinco del mismo mes*; y por ende no era válido concluir que gozara de facultades de dirección y atribuciones de mando ni ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

De manera tal que al encontrarse acreditado que el diecinueve de marzo, el candidato había presentado solicitud de licencia para separarse por tiempo indefinido a partir del veinticinco del mismo mes, era evidente que había cumplido con separarse de su cargo con setenta y dos días de anticipación.

Finalmente respecto al planteamiento relacionado con la inequidad en la contienda interna del PAN por parte del candidato, lo consideró inoperante al no haber atacado las razones expuestas en la resolución primigeniamente impugnada.

B. Síntesis de agravios

B.1. Falta de exhaustividad en el análisis del recurso intrapartista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El actor afirma que el Tribunal responsable no sustanció debidamente lo planteado en el sentido de que el candidato es servidor público, y al no realizar un análisis exhaustivo de los puntos expuestos en su recurso de queja intrapartidista no se cumple con el principio de certeza.

Refiere que en el recurso intrapartidista se cuestionó la procedencia del registro de la candidatura de Omar Miltón López Avendaño, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 35, fracción IV de la constitución local y del 93, 1 de los estatutos del PAN; ello, porque se acredita que es diputado en funciones y ejerció recursos de obra pública en su condición del ejercicio de dirección y mando.

De esa forma se planteó el hecho de que la comisión organizadora electoral del PAN no sustanció y no requirió al congreso del estado para que expidiera las documentales solicitadas; por lo que solicita que sea esta Sala Regional quien solicite dichas documentales por ser necesarias para sustanciar el presente juicio de la ciudadanía.

B.2. Indebida interpretación sobre la reelección

El Actor menciona que el Tribunal local debe observar la constitucionalidad de los actos de las instituciones electorales del estado, para salvaguardar la equidad en el proceso electoral sin conceder ventaja indebida en agravio de los contendientes observando lo que establece la constitución local, por lo que dicha normativa debe ser observada sin flexibilizarla y no convertirse en legisladora al pronunciarse sobre lo que debe

entenderse y atribuirle un sentido diferente a los establecido por el legislador.

La interpretación llevada a cabo por el Tribunal responsable no es correcta, en el sentido de señalar que la prohibición para ser reelecto debe ser en el sentido que cuando haya ocupado el cargo cuatro veces en forma consecutiva, es contraria a lo dispuesto en el artículo 35 penúltimo párrafo de la constitución local, por lo que, el tribunal local se encuentra obligado a acatar dicha disposición y no actuar supliendo la obscuridad y mucho menos atribuirse facultades que no tiene, ya que, con su actuación altera el contenido normativo.

Para el Actor le causa agravio que el Tribunal responsable no observe la disposición constitucional local en el sentido de que el candidato Omar Miltón López Avendaño, es servidor público y por tanto debía separarse del cargo con noventa días de anticipación al día de la elección –y no sesenta–, en contravención a lo previsto en los artículos 3, fracción primera y 35, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución local.

B.3. Inelegibilidad del candidato

Para el Actor el Tribunal local, no observó que el ciudadano Omar Miltón López Avendaño, es inelegible debido a que es servidor público en funciones de dirección y atribuciones de mando en el desempeño de sus funciones en el congreso del estado de Tlaxcala, como representante de su partido, del grupo parlamentario e integrante de la “gran comisión”; ello, ya que su separación del encargo aconteció el veinticuatro de mayo, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

atención a que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tlaxcala, los periodos de sesión de cada año legislativo inician el quince de enero y concluyen el treinta de mayo, de ahí que por su encargo legislativo ejerció actividad que pueden ubicarse desde el ámbito ejecutivo y que influye en la contienda electoral, al declarar que el Fondo de Resarcimiento a las Finanzas Públicas, apoyaría a muchos municipios.

B.4. Indebido actuar de los integrantes del Tribunal responsable

Para el Actor la sentencia emitida por el Tribunal responsable, es inequitativa e injusta, ya que según afirma, desde el trece de mayo fue dada la noticia periodística que informó de manera anticipada el sentido de decisión, con la cual se confirmaría la candidatura del ciudadano Omar Miltón López Avendaño.

Para el actor, si la resolución fue emitida el doce de mayo, y tuvo conocimiento de ella a través de la notificación practicada de manera personal el diecinueve siguiente, le genera afectación, máxime que incluso de forma irregular no se notificó el cierre de instrucción del expediente.

A decir del actor, ello produjo que Omar Miltón López Avendaño, haya obtenido información veraz y anticipada, al considerar que la sentencia dictada el doce de mayo fue filtrada ese mismo día a los medios de comunicación que llevaron a cabo la publicación de la noticia el trece siguiente y al Actor le fue notificada hasta el

diecinueve de mayo, lo que denota la forma parcial, dolosa y contraria a derecho del actuar del tribunal responsable.

C. Análisis de los agravios

C.1 Falta de exhaustividad en el análisis del recurso intrapartista.

Respecto de los agravios en donde el actor manifiesta diversos motivos de inconformidad encaminados a controvertir que la resolución impugnada no sustanció que el candidato que impugna es servidor público, y al no realizar un análisis exhaustivo de los puntos expuestos en su recurso de queja intrapartidista no se cumple con el principio de certeza, toda vez que no se analizó que el candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa atinente; ello, porque se acredita que es diputado en funciones y ejerció recursos de obra pública en su condición del ejercicio de dirección y mando, son **infundados**.

Como se ha señalado en el resumen de la sentencia impugnada, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis pormenorizado de las circunstancias que se debieron considerar en el procedimiento de postulación de la candidatura conforme a la normativa partidista, la cual, de manera preponderante hace énfasis en el cumplimiento constitucional local de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a un puesto de elección popular.



Después de especificar el hecho controvertido, el Tribunal local procedió a determinar si la resolución intrapartidista resultaba contraria a derecho por no cumplir con el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre el planteamiento de que la Comisión Organizadora Electoral otorgó el registro al candidato para participar en el proceso interno de designación a pesar de incumplir con la norma estatutaria que prevé que los aspirantes a candidaturas deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, agravio que consideró parcialmente fundado.

Lo anterior, como conclusión del estudio que llevó a cabo, en el cual sostuvo que no existía afectación a los derechos político-electorales del actor el que no se hubiera emplazado al candidato, ni al presidente, ni al secretario de la Comisión Permanente Estatal en razón de que esa omisión no era susceptible de afectación el derecho de audiencia de las personas a quienes se les imputaba una conducta ilícita.

En la resolución impugnada se señaló que, con independencia de si las personas y funcionarios fueron o no notificados del inicio del procedimiento jurisdiccional intrapartidista, lo cierto es que ello en nada afectaba al Actor, quien al final obtuvo una resolución de fondo, sin que se advirtiera de qué manera se afectaron sus derechos con la falta de comparecencia de las personas mencionadas, cuando él estuvo en oportunidad de aportar todos los elementos que sustentaran su pretensión.

Además, dejó en claro que el candidato sí cumplía con los requisitos de elegibilidad al constatar que colmaba lo establecido en el artículo 35 de la constitución local, pues no era diputado en

funciones ni tampoco ejerció recursos de obra pública en su condición del ejercicio de dirección y mando como consecuencia del carácter de servidor público.

Por ello, el énfasis que puso el Actor en su demanda local sobre los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales en razón de que la Constitución de Tlaxcala prohíbe la elección consecutiva de diputaciones locales y al tratarse de diputaciones locales de servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, que debían separarse con noventa días de anticipación al día de las votaciones, fue considerado infundado toda vez que la disposición de la constitución local debe ser interpretada en forma sistemática y funcional con las normas de la Constitución Federal y de la normativa electoral aplicable que reconocen el derecho de las diputaciones locales a ser elegidas de forma consecutiva, con lo cual se maximiza el derecho a ser votado.

De esta forma, es inobjetable que el Tribunal local –contrario a lo señalado por el actor– sí llevó a cabo un examen exhaustivo de los agravios expuestos en la resolución impugnada, sin que se advierta que exista vulneración a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, no pasa por inadvertido para esta Sala Regional, que el actor en este grupo de agravios, solicita que se requiera al congreso del estado, diversas constancias que desde su punto de vista resultan necesarias para sustanciar el presente juicio, solicitud que no resulta necesaria para los efectos de la sentencia, en atención que las mencionadas documentales se



encuentran encaminadas a evidenciar que el candidato incumple con los requisitos de elegibilidad contenidos en la constitución local, situación que en la presente resolución ha quedado debidamente analizado, como se verá en los subsecuentes apartados.

C.2 Indebida interpretación sobre la reelección e inelegibilidad del candidato

En este apartado se analizarán en conjunto los agravios en los que el Actor hace valer una indebida interpretación por parte del Tribunal responsable.

Desde el punto de vista del Actor el Tribunal responsable se no aplicó correctamente las normas constitucionales referentes a los supuestos de la reelección de diputados y de los requisitos de elegibilidad atinentes, ya que considera que los diputados son servidores públicos con atribuciones de dirección y de mando, por lo cual, deben separarse de su encargo con noventa días de anticipación al de las elecciones en caso de pretender obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

El agravio es **infundado**.

En principio debe decirse que, el Tribunal responsable advirtió que el supuesto normativo en el cual el actor fundaba su agravio, era parcial puesto que solamente hacía alusión a una parte del artículo 35 de la Constitución local, ya que en su fracción VIII, último párrafo, se destacó que sí existe disposición expresa que establece la posibilidad de reelección hasta por cuatro periodos



consecutivos y que en concordancia con el artículo tercero transitorio de la reforma del veintidós de enero de dos mil dieciséis, y en el artículo 253 de la Ley Electoral Local, *siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, y que, en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.*

En efecto, el Tribunal responsable consideró en su análisis que la disposición que establece que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes, debe ser interpretada en forma sistemática y funcional con las normas de la Constitución y de la Constitución de Tlaxcala que reconocen el derecho de las diputaciones locales a ser elegidas de forma consecutiva, con lo cual se maximiza el derecho a ser votado.

De igual manera, señaló que la disposición que establece como requisito de elegibilidad para servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, el separarse noventa días antes de la jornada electoral, no resultaba aplicable a las diputaciones locales, dado que, no se trataba de un cargo con esas funciones y atribuciones, al considerar que los diputados ejercían una función de consenso con otras fuerzas políticas representadas en el congreso local, por lo que no podían atribuírsele una calidad de autoridades con mando y jerarquía de supra y subordinación, como características de los servidores públicos.



Lo anterior, puesto que el carácter de diputado local no confiere facultades de dirección y atribuciones de mando al no ejercer actos de autoridad, sino que como diputado que pertenece a un órgano colegiado, en donde no se toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, por lo que no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Asimismo, se señala en la resolución impugnada, que de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala no se advertía que los diputados contaran con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resultaba conforme a derecho equipararlos con los servidores públicos estatales a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Constitución de Tlaxcala, en atención a que el diputado detenta un cargo de elección popular diverso a la forma de designación de otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

De esta forma, se consideró que no actualizaba causa alguna de inelegibilidad por no haberse separado del cargo noventa días antes de las votaciones como si se tratara de un servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando, toda vez que el candidato fue de diputado local hasta el veinticuatro de marzo, ya que se le concedió licencia sin goce de percepción alguna a partir del veinticinco del mismo mes, esto es, con más de los sesenta días de antelación a la celebración de las elecciones, que exige como requisito la norma electoral.

En efecto, en la resolución impugnada, se menciona que se encuentra acreditado que el diecinueve de marzo, el candidato

presentó solicitud de licencia para separarse del cargo de diputado por tiempo indefinido a partir del veinticinco del mismo mes; la solicitud fue aprobada el siguiente veintitrés, por lo que es evidente que se separó de su cargo con setenta y dos días de anticipación, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Electoral Local.

Como también se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local, se pronunció sobre el agravio en donde el actor manifestó que el candidato en sus funciones de diputado, ocasionó inequidad en la contienda interna, al llevar a cabo actividades que podrían influir en la contienda electoral en su beneficio, al declarar que el Fondo de Resarcimiento a las Finanzas Públicas, apoyaría a muchos municipios, considerándolo inoperante al no ataca las razones expuestas en la resolución Impugnada para dar respuesta a dicho motivo de disenso.

En este tema, esta Sala Regional advierte que el mencionado señalamiento sobre la realización de actividades que benefician a Omar Miltón López Avendaño, por supuestamente ejercer un fondo financiero, debe considerarse **infundado**, toda vez que el Actor parte del contenido de notas periodísticas, cuyo texto refieren que cuando ejerció el cargo de diputado local y en el marco de la aprobación del presupuesto de egresos de la entidad, junto con el resto de integrantes del Congreso Local, decidió asignar recursos para el Fondo de Resarcimiento a las Finanzas Públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Así, el que como parte de sus funciones legislativas -como el resto de las personas legisladoras- tuviera a su cargo la aprobación del presupuesto de egresos del estado de Tlaxcala, no le hace partícipe en la ejecución del presupuesto, lo que por definición está encargado al poder ejecutivo local y escapa al ejercicio de las atribuciones de las personas legisladoras.

Por lo señalado es que se consideran los agravios **infundados**.

C.3 Indebido actuar de los integrantes del Tribunal responsable

De igual manera, resulta **infundado** el agravio en el cual el actor pretende evidenciar un indebido actuar del Tribunal responsable, al considerar que la sentencia dictada el doce de mayo fue filtrada ese mismo día a los medios de comunicación que llevaron a cabo la publicación de la noticia el trece siguiente, y al Actor le fue notificada hasta el diecinueve de mayo la resolución de mérito, lo que denota la forma parcial, dolosa y contraria a derecho del actuar del Tribunal responsable.

Como se puede observar, el Actor parte de consideraciones no acertadas con las cuales pretende hacer evidente un indebido actuar del Tribunal responsable, sin tomar en consideración que las sesiones llevadas a cabo se realizan vía electrónica, previamente programadas y anunciadas a través de los diversos comunicados emitidos para tales efectos.

De ahí que, señalar que el Tribunal local, por haber llevado a cabo sesión pública a través de medios electrónicos, el doce de

mayo se le atribuya una actuación indebida por una supuesta filtración de información en favor del candidato, resulta totalmente fuera de contexto.

Ello, ya que no existe evidencia alguna que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local el doce de mayo que fueron transmitidas por videoconferencia, tuvieran la finalidad de filtrar información que beneficiara al candidato por el solo hecho de que al día siguiente -trece de mayo- los medios de comunicación tuvieran la oportunidad de dar a conocer la noticia de la postulación a la que alude el actor.

Aunado a las consideraciones que manifiesta sobre la notificación de la sentencia que le fue realizada el inmediato diecinueve de mayo, ya que, pareciera que el deber de publicitación de las determinaciones judiciales se encuentra subordinado al conocimiento de las mismas por las partes, poniendo un interés particular sobre el público en su vertiente de derecho a la información que debe colmar el Tribunal local al emitir sus resoluciones.

Tampoco existe fundamento alguno por el cual el Actor pueda imputar que el Tribunal local llevó a cabo una indebida actuación por el hecho de emitir resoluciones a través de mecanismos electrónicos en las fechas programadas para tales efectos, y considerar que las mismas al ser públicas, por el ejercicio periodístico al amparo del derecho a la información, los medios de comunicación requieran que previamente dichas sentencias sean notificadas a las partes para que surtan efectos y se den a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

conocer con la máxima publicidad, calificando de parcial, dolosa y contraria a derecho el actuar del Tribunal responsable.

Tampoco, resulta una actuación indebida que el Tribunal responsable, señale en su sentencia que cerró la instrucción del medio de impugnación puesto a su consideración para resolverlo, en atención a que dichas actuaciones son propias de la instrucción que el magistrado encargado del análisis, lleva a cabo, y no causa ningún perjuicio a las partes ya que los acuerdos atinentes forman parte del expediente y se integran como constancias del debido proceso.

De ahí, que no sea aceptable la imputación que el Actor realiza al Tribunal electoral al considerar su actuar de parcial, dolosa y contraria a derecho.

Por lo señalado es que resulta **infundado** del motivo de inconformidad que señala el Actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente

concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³.

³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.